

Al Despacho del señor Juez, el memorial alegado por la parte demandante, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 18 de enero de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez  
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2021-00001-00  
Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Providencia : Terminación del Proceso  
Demandante : María Deisy Flórez Moreno  
Demandado : David Alonso Lizcano Díaz



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS

Vetas (S), Dieciocho de enero de Dos Mil Veintidós.

### ANTECEDENTES:

El pasado 11 de enero las partes procesales acudieron a las instalaciones de este Despacho para manifestar su intención de dar por terminada esta ejecución con fundamento en el acuerdo concertado para el pago de lo adeudado por concepto de mudas de ropa del menor alimentario, previsto en los términos dispuestos en la orden de seguir adelante la ejecución -Fol. 74-80 del C.1-, ora la liquidación actualizada de crédito allegada por la demandante -Fol. 96 del C.1. Así las cosas y a petición de las partes, se dejó la correspondiente constancia secretarial -Fol. 99 del C.1- firmada por ambos extremos, a través de la cual se solicitó de consuno la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, el 12 de enero siguiente la señora María Deisy Flórez Moreno allegó un memorial titulado "*carta informativa*" -Fol. 100 del C.1- a través del cual, manifestó que "*el día 11 de enero de 2021, el señor David Alonso Lizcano (...) realizó el pago correspondiente a las mudas de ropa adeudadas a mi menor hijo Darlon Alonso Lizcano Flórez, aportando el pago por un valor de \$2.500.000.00 entregados de manera de mutuo acuerdo a la aquí suscrita*".

Finalmente, el día 14 de enero último este Despacho recibió por parte de la Estación de Policía de California - Santander -Fol. 24 del C.2- la novedad sobre "*la motocicleta de placas MWI 67C se encuentra inmovilizada (...) ya que en la base de datos correspondiente a la dirección de investigación criminal e interpol (dijin) se encuentra solicitada por este juzgado*".

### Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, prescribiendo en su inciso primero que "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito **proveniente del ejecutante** o de su*

*apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante acudió a las instalaciones de este Juzgado en compañía del demandado manifestando haber llegado a un acuerdo económico para solventar lo adeudado en cuanto a las mudas de ropa de su menor hijo y que a través del escrito allegado con posterioridad por la señora María Deisy Flórez Moreno se informó acerca de la entrega efectiva de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) por parte del demandado, monto que corresponde al valor de lo adeudado y estando el mismo a paz y salvo con las cuotas que se han venido causando como también lo informa la demandante -Fol. 96 del C.1-, este despacho ordenará la terminación del proceso por el pago total de la obligación y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada sin que haya lugar a imponer el arancel previsto en la Ley 1394 de 2010<sup>1</sup> por cuanto esta ejecución al ser un asunto de familia y menores, en los términos del artículo 4 de la Ley en cita, está excluida de dicho gravamen.

Así las cosas, teniendo en cuenta la terminación del proceso y en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar, se ordenará la entrega de la motocicleta de placas MWI 67C inmovilizada por la Policía de California, al señor David Alonso Lizcano Díaz, propietario de la misma.

Finalmente, tal como se indicó con anterioridad, al informativo obra una liquidación actualizada de crédito allegada por la parte demandante -Fol. 96 del C.1- pendiente de pronunciamiento, no obstante la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, impone que el Despacho se abstenga de pronunciarse sobre la misma, ante la extinción de la deuda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **ORDENAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora María Deisy Flórez Moreno en contra del señor David Alonso Lizcano Díaz, por el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona; providencia del 24 de Agosto de 2018: “Si bien el fallo C-169 de 2014, expulsó del ordenamiento la Ley 1563 de 2013 (...) se halló probable dar aplicación al texto revivido, Ley 1394 de 2010”.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

**OFÍCIESE** de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placas MWI 67C inmovilizada por la Policía de California, al señor David Alonso Lizcano Díaz, propietario de la misma.

**OFÍCIESE** de conformidad.

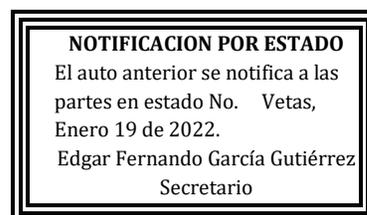
**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación actualizada de crédito allegada por la demandante, por lo expuesto sobre el particular, en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** No hay lugar al cobro del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, por ser un asunto exceptuado de dicho gravamen.

**SEXTO: ORDENAR** el retiro de los anexos, sin necesidad de desglose.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo de las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66bc7c035bf6cda801828a540ba972be421ac0f495b435ec2e14b5e11978a65**

Documento generado en 18/01/2022 05:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**